



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL DEL ORIGINAL QUE ESTÁ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten signature]
18 NOV. 2008
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Registro y Archivo

Resolución Gerencial General Regional Nº : 709 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

18 NOV. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **HERMES LACIO MENDOZA BARRETO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003128**, de fecha **09 de Octubre de 2008** y el Informe Nº 1399-2008-GRC/GAJ de fecha 14 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003785 del 11 de agosto de 2005**, la autoridad educativa resuelve: **Artículo Primero** felicitan a **Hermes Lacio Mendoza Barreto**, Profesor de Aula en el Centro de Educación Básica alternativa "Emma Dettman de Gutierrez - Callao, tercer nivel magisterial al haber cumplido 30 años; **Artículo Segundo** otorgan una bonificación personal de sesenta por ciento 60% a partir del 17-05-2003; y **Artículo Tercero** le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento noventa y nueve con 47/100 nuevos soles (S/.199.47);

Que, con expediente Nº 029937 del 03 de junio de 2008, **Hermes Lacio Mendoza Barreto** solicita al Director Regional de Educación del Callao el reintegro de pago de bonificación personal por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, ante ello la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003128 del 09 de Octubre de 2008** resolviendo declarar IMPROCEDENTE, la petición de reintegro de Pago de Bonificación Personal por 30 años de servicios solicitado por **Hermes Lacio Mendoza Barreto**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 046856 del 04 de noviembre de 2008, **Hermes Lacio Mendoza Barreto** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003128 del 09 de octubre de 2008, solicitando se declare fundado de puro derecho por no ajustarse a Ley, por ser violatorio a los derechos reconocidos por la Ley del Profesorado;

Que, el impugnante sostiene que la resolución impugnada carece de sustento legal, así como su contenido expresa un total desconocimiento de la Ley del Profesorado lo cual constituye una clara y abierta vulneración a sus derechos al otorgársele la irrisoria suma de S/. 199.47 nuevos soles equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuando a decir del impugnante corresponde tres remuneraciones íntegras o totales, tal y como lo señala el segundo acápite del artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el artículo 213º del Reglamento de la referida Ley;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **Hermes Lacio Mendoza Barreto**, solicita se declare fundada su impugnación contra el acto administrativo contenido en la resolución impugnada por no ajustarse a Ley y por ser violatorio a los derechos reconocidos por la Ley del Profesorado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 NOV. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003128 del 09 de octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaro IMPROCEDENTE su petición de reintegro de Pago de Bonificación Personal por 30 años de servicios, por cuanto al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 3785-05 ya no se encontraba vigente el D.S N° 041-2001, al haber sido derogado por el D.S N° 008-2005-ED, motivo por el cual se le otorgo 03 remuneraciones totales permanentes, que al no estar conforme, debió interponer los recursos administrativos establecidos por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo la calidad de firme de conformidad con la Ley precitada, así mismo señala que el Texto Único Ordenado de la Directiva N° 003-2007EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" establece en su artículo 6 numeral 6.3 literal C.1 Gatos en Personal y sus cargas sociales "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, la determinación de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignación por 25 y 30 años) que perciben, los funcionarios, directivos, y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, el punto controvertido en el presente procedimiento es: determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003128 del 09 de octubre de 2008, no se ajusta a Ley y se éste ha violado derechos reconocidos por la Ley del Profesorado;

Que, con relación a lo señalado en el considerando precedente es preciso mencionar que el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 30 años de servicios el varón; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);"

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 NOV. 2008

ANTONY FERNANDEZ GONZALEZ
Jefe de la Oficina de Tratamiento de Expedientes y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 709 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 NOV. 2008

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HERMES LACIO MENDOZA BARRETO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003128, de fecha 09 de Octubre de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado;

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

